Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00165-00.

Atendiendo que, en el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia de fecha 11 de octubre de 2022, se dispuso que la comisión debía llevarse a cabo por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple credos mediante Acuerdo PCSJA17-10832 que conocen de los despachos comisorios de esta ciudad, y esta sede judicial surgió en virtud de las medidas de descongestión adoptadas en el artículo 52 del Acuerdo No. PSAA13.9962.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- NO AUXILIAR la comisión proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO.- DEVOLVER de manera inmediata las diligencias a la oficina judicial - reparto, para que proceda a repartirlo entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad, creados únicamente para tramitar despachos comisorios. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

[1] Incluido en el Estado N.° 44, publicado el 12 de abril de 2023.

AMCB

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417e76541f4214351a872b4a6962e92f4a0dd6094720a9896ae5aa3591a91d57**
Documento generado en 11/04/2023 04:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00168-00.

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO. Nótese que no fue aportado al diligenciamiento un título valor o ejecutivo del cual se desprenda una obligación a cargo de quien se convoca a juicio y en favor de la parte actora.

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, resulta forzoso negar el auto de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO.- ARCHIVAR las diligencias dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[1] Incluido en el Estado N.° 44, publicado el 12 de abril de 2023.

AMCB

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fc3c52be8c92b49f1923d69a8e1b4ec3f0073c5865c77b1989bb37cd207c0a**

Documento generado en 11/04/2023 04:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2022-01358-00.

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de 10 de octubre de 2022, por medio del cual, se negó el mandamiento de pago de la factura electrónica aportada como base de la ejecución, por no cumplir las exigencias previstas en la norma.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el aquí recurrente se acceda a la revocatoria de la decisión objeto de censura, por considerar que, los requisitos previstos en el Decreto 1349 de 2016 no son aplicables al presente asunto, pues sólo aplica para las facturas que circulen como título valor, contrario a lo aquí pretendido, pues aquella constituye un título ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y exigible.

Relató que la factura aportada no puede considerarse como factura electrónica toda vez que fue notificada físicamente en las oficinas de la sociedad deudora, motivo por el cual, no aparece inscrita en el aplicativo de RADIAN.

Adicionó que una vez efectuada la notificación al deudor, aquel tiene 3 días para realizar las manifestaciones pertinentes, superado este término debe entenderse que la misma fue aceptada tácitamente.

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la reforme o revoque.

[1] Incluido en el Estado N.° 44, publicado el 12 de abril de 2023.

2. En punto a la inconformidad propiamente dicha, sea lo primero advertir que los títulos valores para ser considerados como tal deben reunir los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es: **(i)** la mención del derecho que en el título se incorpora y, **(ii)** la firma del creador del título.

Y además de lo anterior, el título valor denominado -factura de venta- debe cumplir ciertos requisitos específicos previstos en el artículo 774 *ibidem* sustituido por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, cuáles son: **a)** La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, **b)** la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla y **c)** el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Refiere expresamente la ley mercantil que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados, no obstante, la omisión de cualquiera de estos no afectará la validez del negocio que le dio origen.

En punto a la aceptación de la factura, el artículo 773 del Código de Comercio –modificado por el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008- señala que:

> "*(…) El comprador o beneficiario del servicio* ***deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico***".
> (…)
> "***deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio****, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso,* ***indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo***". (Énfasis añadido).

Así mismo, el inciso 3º modificado a su turno por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, señala que "*La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título,* ***dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción***" (Énfasis añadido).

2.1. Ahora bien, conforme a la evolución de los medios mercantiles y la entrada en vigor del comercio electrónico, la legislación se preocupó por reglamentar las nuevas modalidades de negociación.

En vista de ello, expidió el Decreto 1074 de 2015 en cuyo artículo 2.2.2.53.2 definió la factura electrónica como "*un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una*

transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan".

Conforme lo anterior, considera pertinente el Despacho traer a colación lo dicho en decisión de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, de 15 de junio de 2022, magistrado ponente Marco Antonio Álvarez Gómez:

> *"Por eso, además de la definición establecida en el artículo 772 del estatuto mercantil, modificado por el artículo 1° de la referida ley, es necesario reparar en que, según el numeral 1° del artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, la factura electrónica es "el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen… en relación con la expedición [que comprende la generación y su entrega al adquirente], recibo, rechazo y conservación".*

En punto a los requisitos que debe contener la factura electrónica de venta, la misma Corporación reitera lo indicado en líneas anteriores:

> *"… la firma del creador (vendedor o prestación del servicio, que puede ser impuesta en forma mecánica), así como la mención del derecho incorporado (C. Co., art. 621); expedirse como consecuencia de bienes entregados real y materialmente, o de servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato –verbal o escrito- de venta o de prestación de servicios (art. 772, ib.); entregarse al comprador o beneficiario para que la acepte –expresa o tácitamente- o la rechace (art. 773, ib.);* ***dar cuenta de la fecha de recibo del documento por parte del destinatario o la persona encargada de recibirlo****,* ***con indicación del nombre, o identificación o firma,*** *su fecha de vencimiento (también presumida) y la constancia del pago del precio o remuneración y las condiciones, si fuere el caso (art. 774, ib.).* Énfasis añadido).

3. Descendiendo al caso concreto, surge de inmediato la improcedencia del reparo invocado, pues la factura electrónica de venta aportada para su ejecución, no cumple los requisitos legales para que preste mérito ejecutivo.

En primer lugar, véase que la factura cuya ejecución se pretende se expidió el 17 de julio de 2020[2], por lo tanto, el proceso ejecutivo debe adelantarse atendiendo las previsiones del Decreto 1349 de 2016 -mismo que estaba vigente para el momento de su expedición-.

No obstante lo anterior, y previo a entrar a estudiar los requisitos para este tipo de asuntos conforme a la normatividad en cita, resulta necesario,

---

[2] Archivo 003 del Expediente Digital.

en primera medida, establecer si se cumplen a cabalidad las exigencias previstas en el precepto 774 del Código de Comercio.

Así, verificado el contenido de la factura No. FEBT5010697210 se desprende que aquella no satisface las previsiones del numeral 3° del artículo 774 del Código de Comercio, esto es, "*la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla*".

Adviértese que si bien, en la parte inferior derecha del título báculo de la acción se evidencia un sello de recibido -presuntamente- por la demandada, con la leyenda a saber "*No implica aceptación Sujeta a verificación*", lo cierto es que sus espacios permanecen en blanco y sin anotación alguna, tal y como puede observarse de la siguiente imagen:

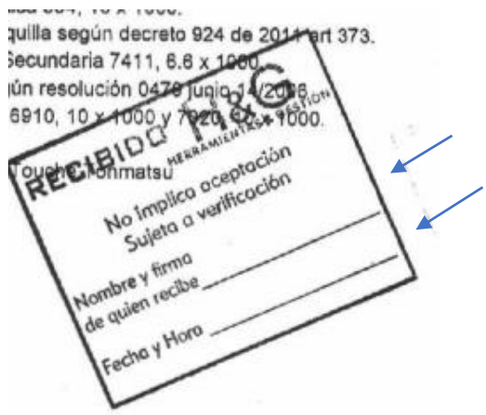

Entonces, imposible se torna constatar la fecha de recibo de la factura, así como el nombre e identificación de la persona encargada de recibirla, requisito sin el cual no puede adquirir el carácter de título valor, según expresa disposición del inciso 1° del aludido precepto.

Además, no es cierto como lo afirma el demandante que por el hecho de no haber remitido electrónicamente el documento al comprador o adquirente del servicio, sino físicamente como lo quiere hacer constar con el sello antes analizado, no por esa cualidad perdería la calidad de factura electrónica, pues bastaría con que acreditara los requisitos previstos en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, para luego proceder a subir al RADIAN dicho comprobante, y así cumplir con el requisito de quedar allí registrado el acto de recibido de la factura por el adquirente, y de ésta manera culminar el proceso de transmisión y validación ante la DIAN. Además, por cuanto al proceder el despacho a consultar el número CUFE: 461444e01b7ce2a27d7fb78d1ae7a0a00e0d7f7c223b5f292b49c36cb09a4bf a22b46b0861e303f3fcfc4a783abfcd15, no aparece registrado ni validado.

3.1. De otra parte, el referido documento tampoco cumple las condiciones para ser considerado "título ejecutivo", ya que según lo regula el artículo 422 del Código General del Proceso: "*Pueden demandarse*

ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio (…)"

Norma que ha sido explicada por la jurisprudencia, indicando que la *"(…)claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (…)". "(…) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (…)"3*

Obsérvese que del documento base de la acción estudiado como título ejecutivo, no se desprende quién es el acreedor, ni el deudor, tampoco establece el vencimiento de la obligación, ni la clase de interés pactado [legal o comercial]. Tampoco aparece acreditado en el plenario que quien dice ser el acreedor, hubiese cumplido el contrato de corretaje respecto del inmueble oficina 603 de la Torre Sigma de Bogotá, que se menciona en el documento visible a folio electrónico 2 del PDF 003, cuaderno principal.

Además, el actor, de una parte refiere que el documento base de la acción es una factura electrónica (en la demanda) y de otra que es un título ejecutivo (en el recurso), y para satisfacer las falencias, trae a colación normas del código de comercio, pretendiendo se libre el mandamiento de pago solicitado, cuando en verdad es que a la luz de la normatividad citada, que viabilice su ejecución como factura electrónica debe adjuntarse el código QR, que permita la representación gráfica de la factura, el código cufe, que permita corroborar ante la Dian su validación. Además, como se mencionó, tampoco acreditó la entrega efectiva de la factura al comprador u adquirente del servicio. Lo que le resta mérito ejecutivo.

Por los anteriores argumentos se mantendrá el auto impugnado.

---

3 *CSJ SC, exp. T 11001020300020210004200, STC720-2021, L. Tolosa.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE**:

PRIMERO.- NO REVOCAR el auto de 10 de octubre de 2022, por las razones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23e8fd7aba6890fefaa43ed2cbf18280ef4a3cb64d74da605a8fd3673848dc3**
Documento generado en 11/04/2023 11:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00301-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, advierte esta sede judicial que, no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General de Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia: "*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*"

De otro lado, el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso establece que la cuantía se determinará por: "*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*" *(subrayado fuera de texto)*

Bajo esta perspectiva, revisadas las pretensiones de la demanda se advierte que, el valor de las mismas, asciende a la suma de **$59.835.117,75 M/cte[2],** luego de elaborada la liquidación del crédito desde el día siguiente a su vencimiento hasta la radicación de la demanda el 16 de febrero de 2023, partiendo del capital pretendido de $45.164.790,oo; por lo que la cuantía del trámite para la fecha de presentación de la demanda, supera los 40 SMMV que establece el artículo 25 del Código General del Proceso, tratándose de un juicio de menor cuantía, por tanto, su conocimiento debe ser asumido por los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad y no por este estrado judicial pues, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 *ibidem*, los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, únicamente están facultados para tramitar los asuntos enlistados en los numerales 1, 2 y 3 de esa disposición y, por ende, debe rechazarlo por falta de competencia.

En razón a lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

[1] Incluido en el Estado N.° 44, publicado el 12 de abril de 2023.
[2] De acuerdo con la liquidación realizada por el Despacho, mediante la cual se calcularon los intereses moratorios causados desde su exigibilidad y hasta la presentación de la demanda. (archivo 012 expediente electrónico)

AMCB

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, en atención a la cuantía.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los **Juzgados Civiles Municipales de este Distrito Judicial**. Por Secretaría, ofíciese.

TERCERO.- DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3202630d5bfd3f6ce20c0fc15a138e531d3144e20eff8fae3a56cb587c6d656b**
Documento generado en 11/04/2023 11:17:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00198-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A y en contra de **ISAIAS GARZÓN COPETE** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130170065000416824:

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE ($20.253.923,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 26 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, quien actúa como endosataria para el cobro.

Notifíquese y cúmplase, (2)

[1] Incluido en el Estado N.° 44, publicado el 12 de abril de 2023.

AMCB

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae82babc2c36510a98dcda9b596f3dfee970bbcad92688de14a66dea24a78a1**
Documento generado en 11/04/2023 04:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00200-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y en contra de **LINDA MARISOL FRANCO CRUZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130760035000123338:

1. Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($23.373.387,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 26 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, quien actúa como endosataria para el cobro.

Notifíquese y cúmplase, (2)

[1] Incluido en el Estado N.° 44, publicado el 12 de abril de 2023.

AMCB

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86f88ac95a397b336c6b50edc374e1ec5008d92f454832a7622b0e26d30d21b**
Documento generado en 11/04/2023 04:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00202-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **MARIA FLORINDA REYES AVILA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 5311785:

1. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($29.669.576,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 26 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, quien actúa como endosataria para el cobro.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

[1] Incluido en el Estado N.° 44, publicado el 12 de abril de 2023.

AMCB

Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd316826babd29aac746e9817ca3af6a00081146aba6461b0fec421009f0da5**
Documento generado en 11/04/2023 04:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00208-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y en contra de **JUAN CAMILO SANDOVAL SAAVEDRA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00138060069600015553:

1. Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($27.966.047,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 26 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, quien actúa como endosataria para el cobro.

Notifíquese y cúmplase, (2)

[1] Incluido en el Estado N.° 44, publicado el 12 de abril de 2023.

AMCB

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2ba67da1b1456c8285c3f56657ff5f8c4de564e70ab9e3716d20b3f7a0ae66**
Documento generado en 11/04/2023 04:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00210-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **MARIA CAMILA SEADE GARCIA HERREROS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 3691345:

1. Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($21.310.152,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 26 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, quien actúa como endosataria para el cobro.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

[1] Incluido en el Estado N.° 44, publicado el 12 de abril de 2023.

AMCB

Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa25d4f1b85d885cd931b5c1a4e14aa7fe04469ce4199fe38d3ee24f9a3e120b**
Documento generado en 11/04/2023 04:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00191-00.

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y en contra de **OMAIRA MEJÍA CORTES** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130158009613655024:

1. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE ($42.472.180,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la sociedad **SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S.**, como endosatario en procuración de la parte demandante, quien actúa a través de la abogada KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ.

Notifíquese y cúmplase, (2)

[1] Incluido en el Estado N.° 44, publicado el 12 de abril de 2023.

AMCB

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6045ae4953ac08b1c148e0d78545607f2f74cbb2868bd80adec3f747f39a4b5**
Documento generado en 11/04/2023 04:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00248-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y en contra de **CLEMENTINA BERMUDEZ VIDAL** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130158009603326998:

1. Por la suma de **TREINTA MILLONES CIENTO TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($30.130.145,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 29 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, quien actúa como endosataria para el cobro.

Notifíquese y cúmplase, (2)

[1] Incluido en el Estado N.° 44, publicado el 12 de abril de 2023.

AMCB

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f6f04d30311bb5e966d2df7eb2014783a8b7b4d95566ee5e63591280b5b362**
Documento generado en 11/04/2023 04:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00250-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y en contra de **JAIME FERNANDO BALLESTEROS LÓPEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130991009600015173:

1. Por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($26.703.481,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 29 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, quien actúa como endosataria para el cobro.

Notifíquese y cúmplase, (2)

[1] Incluido en el Estado N.° 44, publicado el 12 de abril de 2023.

AMCB

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5497aab95eb7ba1049c53491f795d49952ddcd34546be7b8ece44031d7a3c89**
Documento generado en 11/04/2023 04:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00161-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **ANDREA ARANGO SANTA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 5105317:

1. Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($23,618,681,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

[1] Incluido en el Estado N.° 44, publicado el 12 de abril de 2023.

AMCB

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbb4cfb9c766c020e4a63736a6611a837f2e0e080fde2ec9d506fad69119e32b**
Documento generado en 11/04/2023 04:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00170-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **ALBERTO LUIS ARRIETA ESCORCIA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 5326390:

1. Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($22.662.585,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la sociedad **SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S.** como endosataria en procuración, quien a su vez actúa a través de la abogada KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ.

Notifíquese y cúmplase, (2)

[1] Incluido en el Estado N.° 44, publicado el 12 de abril de 2023.

AMCB

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64f2a7306b2e117d68a599d250a1f4fb8e0620a35bfbf89cd3befebf23fd313**
Documento generado en 11/04/2023 04:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00175-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **INGRID CAROLINA AHUMADA VILLADIEGO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 8192902:

1. Por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($43.328.931,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la sociedad **SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S.**, como endosatario en procuración de la parte demandante, quien actúa a través de la abogada KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ.

Notifíquese y cúmplase, (2)

[1] Incluido en el Estado N.° 44, publicado el 12 de abril de 2023.

AMCB

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efab54f9b3989b9079e91ef2e51a9f2f71ce00359dde9b348e771eba7f5a6d87**
Documento generado en 11/04/2023 04:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00176-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **EUNICE OVALLE CASTRO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés de fecha 18 de enero de 2019, No. 2270086854 y de fecha 23 de agosto de 2017:

I. <u>PAGARÉ CON FECHA DE CREACIÓN 18 DE ENERO DE 2019:</u>

1. Por la suma de **SIETE MILLONES VEINTIOCHO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($7.028.094,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 16 de septiembre de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

II. <u>PAGARÉ No. 2270086854:</u>

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($17.148.769,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 30 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

III. <u>PAGARÉ CON FECHA DE CREACIÓN 23 DE AGOSTO DE 2017:</u>

[1] Incluido en el Estado N.° 44, publicado el 12 de abril de 2023.

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($9.847.649,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 6 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **MARCELA GUASCA ROBAYO**, como endosatario para el cobro de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865c509c4bc758ef8803fd08ed2aaa9026de627a57b19afb0971b149d961ec1d**
Documento generado en 11/04/2023 04:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00183-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **RUBÉN SANTIAGO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 7801589:

1. Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($23.894.590,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la sociedad **SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S.**, como endosatario en procuración de la parte demandante, quien actúa a través de la abogada KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ.

Notifíquese y cúmplase, (2)

[1] Incluido en el Estado N.° 44, publicado el 12 de abril de 2023.

AMCB

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c49bdddf546535b9a0299fbbd5db01d2155bbb26f995d0f653d79b40bc0dadb**
Documento generado en 11/04/2023 04:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00193-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y en contra de **JUAN CARLOS TABARES NARANJO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130158009613838786:

1. Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE ($32.958.505,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la sociedad **SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S.**, como endosatario en procuración de la parte demandante, quien actúa a través de la abogada KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ.

Notifíquese y cúmplase, (2)

[1] Incluido en el Estado N.° 44, publicado el 12 de abril de 2023.

AMCB

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8069eb0bacc2b1f37dfb5e5864aff1185300b21efe24a1333ed5b2aa13e1fc99**
Documento generado en 11/04/2023 04:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00161-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese**.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7128479458432b88493db67b7ac972bc9630c6d6b05c63997b93ff98b6a086**
Documento generado en 11/04/2023 04:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 44, publicado el 12 de abril de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00170-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese**.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8a0751b30ea10a98f04585de73cdd26718fbef7b4bcf63e855c67959b09bd2**
Documento generado en 11/04/2023 04:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 44, publicado el 12 de abril de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00175-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese**.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2f68e5eaace9232ba3d5f5cd24b1f1c58b0ef8487c63f8d2ffe7e265f97861**
Documento generado en 11/04/2023 04:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 44, publicado el 12 de abril de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00183-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese**.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f1b07723847058eeefd48c2f4396ab49258edb87b1a8c60dbd6df88dfc34ec**
Documento generado en 11/04/2023 04:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 44, publicado el 12 de abril de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00191-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese**.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a5b7cb8050972632d212bbf717849018a89e8b94dd160fc4f2aa2418e9de28**
Documento generado en 11/04/2023 04:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 44, publicado el 12 de abril de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00193-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese**.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64b5569691ff32363ff5edfd6dc78a47fd3caa4601489426623e2673be3d62c**
Documento generado en 11/04/2023 04:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 44, publicado el 12 de abril de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00198-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese**.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80c1dc9596c41a70ffb3556edb89f375b4f890cf93173b4136bdd931b1d38d8**
Documento generado en 11/04/2023 04:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 44, publicado el 12 de abril de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00200-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese**.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628deafdd0e66e8238f69ac5a6d804324186e8a044022e5063a78fd5bda39319**
Documento generado en 11/04/2023 04:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 44, publicado el 12 de abril de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00202-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese**.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361ce42218e6b7cf13bd093466d6fb2aee22fa0511b80b79ea22a2d95d498c9a**
Documento generado en 11/04/2023 04:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 44, publicado el 12 de abril de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00208-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese**.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a799436ffb5bf07bab2f1334d60f59871a0cc798ae617fd923135a83c95d6866**
Documento generado en 11/04/2023 04:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 44, publicado el 12 de abril de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00210-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese**.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08323f8d90217198e2c8498f4d3131f614ca8433fb165aae743282c3c728a9e7**
Documento generado en 11/04/2023 04:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 44, publicado el 12 de abril de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00248-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese**.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccb24d182534ef1824b51b3e94dbc10c6049f8954a86fb5d2807d0042e4d211**
Documento generado en 11/04/2023 04:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 44, publicado el 12 de abril de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00250-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese**.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6b2a0e2b7624b53a4fe42d17de0dcd79a37b8636f08897f5aa9930ab399406**
Documento generado en 11/04/2023 04:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 44, publicado el 12 de abril de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00186-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite que el poder allegado se otorgó mediante mensaje de datos remitido desde la dirección electrónica informada para efectos de notificación judicial o aporte uno nuevo con presentación personal del poderdante. (Art. 5° Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

2. Aclare y/o corrija el valor cobrado por concepto de clausula penal, habida cuenta que, para el momento del incumplimiento -octubre de 2019- el canon era de $637.130,oo M/cte.

3. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez
John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

[1] Incluido en el Estado N.° 44, publicado el 12 de abril de 2023.

AMCB

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d089922268d250b83b4048fc8aa6989a989eb17aed4acd88882076e2749170**

Documento generado en 11/04/2023 04:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00173-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredítese el endoso del título base de la acción por parte de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. en favor de SYSTEMGROUP S.A.S. (núm. 2º, art. 84 C.G.P.)

2. Al paso de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, deberá allegar documento que dé cuenta de la facultad de quien endosa en nombre del BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.

3. Señale bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, adelanta otro trámite de este tipo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 44, publicado el 12 de abril de 2023.

AMCB

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da38135096be00f43279216dfc15255a12eee575de7bf091555bde247ac6c90c**

Documento generado en 11/04/2023 04:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00192-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos, o bien con presentación personal del poderdante, dirigido a este despacho judicial o de manera genérica al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en el que además indique expresamente, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, igualmente, especifique de forma clara el asunto para el cual se confiere -identificar el titulo base de la acción-, de modo que no pueda confundirse con otros. (Art. 5° de la Ley 2213 d3 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

2. Informe si en su poder tiene el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) mismo (s), adelanta otro trámite de este tipo.

3. Indique si la dirección electrónica suministrada para la parte demandada, corresponde a la utilizada para efectos de recibir notificaciones, e igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 44, publicado el 12 de abril de 2023.

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b371355ef86361955e7cc6cc98675a832ce72ed7efbc5a7ef32a55db37e78106**

Documento generado en 11/04/2023 04:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00169-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Toda vez que el pago de la obligación contenida en el título -pagaré- aportado como base de recaudo se pactó por instalamentos, allegue tabla de amortización y/o histórico de pago en donde a su vez se determine la forma como estaba integrada cada una de las cuotas.

2. En vista de lo anterior, y con el fin de no incurrir en una indebida capitalización de intereses, solicite por separado capital acelerado e intereses de plazo.

3. Atendiendo lo establecido en el último inciso del artículo 431 del C. G. del P., complemente los hechos de la demanda e informe la fecha en que declara vencido el plazo y hace uso de la cláusula aceleratoria.

4. Excluya la pretensión elevada en el literal c), toda vez que, los intereses de plazo no se causan a partir de la exigibilidad de la obligación.

5. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

[1] Incluido en el Estado N.° 44, publicado el 12 de abril de 2023.

AMCB

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91eff4da47faa9f4227327a20b6b3417bb45b01dc3d5f2305e618ed0ea33f8e1**
Documento generado en 11/04/2023 04:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00269-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. **Aclare y/o corrija** el hecho primero y la pretensión segunda de la demanda, atendiendo que de acuerdo a la literalidad del título base de la acción, el extremo demandado se obligó por la suma de **$2.588.912,oo M/cte.**

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4209de6b1d9f91474cea798e5aa530b7812b733f281e47d666caff98508b0152**
Documento generado en 11/04/2023 04:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 44, publicado el 12 de abril de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00163-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Formule de manera individualizada las pretensiones elevadas en los literales A, B y C.

2. Corrija y/o aclare los hechos narrados en los numerales 8º y 9º, habida cuenta que, no se advierte que el titulo base de la acción haya sido endosado, por el contrario, el extremo demandado se obligó directamente en favor de COAFIN.

3. Aporte constancia de vigencia y/o no revocatoria con fecha de expedición no superior a un (1) mes de la escritura pública No. 2660 del 2 de septiembre de 2020, otorgada en la Notaria 21 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se confirió poder a GETSY AMAR GIL RIVAS.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 44, publicado el 12 de abril de 2023.

AMCB

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ef2147f07304cb45160786482ae4eaed5374a1f456f897bd3dc33f9c7a0b98**

Documento generado en 11/04/2023 04:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00187-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredítese el endoso del título base de la acción por parte de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL; tenga en cuenta que los endosos allegados corresponden a las obligaciones **No. 606374******8964 y No. 482484******4093**, las cuales no se encuentra relacionadas en el pagaré que se pretende por la vía ejecutiva. (núm. 2º, art. 84 C.G.P.)

2. Al paso de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, deberá allegar documento que dé cuenta de la facultad de quien endosa en nombre del SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

3. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

4. Acredite la constitución y administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL. (núm. 2º, art. 84 e inciso 2º, art. 85 del C. G. del P.)

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

[1] Incluido en el Estado N.° 44, publicado el 12 de abril de 2023.

AMCB

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6362e57ad8b3b45e6ed432d31f3c7e28d54d067707484aabd4fb234103b94d3**
Documento generado en 11/04/2023 04:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica